

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal du travail de Verviers (Bélgica) el 26 de junio de 2006 — Mamate El Youssfi/Office national des pensions**

(Asunto C-276/06)

(2006/C 224/39)

*Lengua de procedimiento: francés*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Tribunal du travail de Verviers

**Partes en el procedimiento principal**

*Demandante:* Mamate El Youssfi

*Demandada:* Office national des pensions

**Cuestión prejudicial**

La denegación del subsidio de Garantía Legal de Ingresos a Personas Mayores,

— porque la demandante no está comprendida en el ámbito de aplicación del Reglamento n° 1408/71 del Consejo de las Comunidades Europeas, de 14 de junio de 1971; <sup>(1)</sup>

— porque no se le ha reconocido el estatuto de apátrida o refugiada;

— porque no es nacional de un país con el que Bélgica haya celebrado, en materia de subsidios de garantía de ingresos, un convenio de reciprocidad o al que le haya reconocido una reciprocidad de hecho;

— o porque no tiene derecho a una pensión de jubilación o de supervivencia en virtud de algún régimen belga,

¿no se deriva:

— de una interpretación demasiado restrictiva del Reglamento (CE) n° 883/2004, de 29 de abril de 2004 <sup>(2)</sup> (en cuanto sustituye el Reglamento (CEE) n° 1408/71 de 14 de junio de 1971), a la luz, en particular, del artículo 14 del CEDH, del artículo 1 de su Protocolo n° 1, y del Reglamento (CEE) n° 859/2003, de 14 de mayo de 2003, <sup>(3)</sup>

— o, si no, de una interpretación de dicho Reglamento (CE) n° 883/2004, la cual es incompatible con el Acuerdo de Cooperación que la Comunidad Económica Europea y el Reino de Marruecos firmaron el 27 de abril de 1976 en Rabat y que fue aprobado en nombre de la Comunidad mediante el Reglamento (CEE) n° 2211/78 del Consejo, de 26 de septiembre de 1978 (DO L 264, p.1; EE 11/09, p. 3), y que fue completado con el Acuerdo entre la Comunidad

Europea y Marruecos de 26 de febrero de 1996 (DO L 70 de 18 de marzo de 2000)?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo de 14 de junio de 1971 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad (DO L 149, p. 2; EE 05/01, p. 98).

<sup>(2)</sup> Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social (DO L 166, p. 1).

<sup>(3)</sup> Reglamento (CE) n° 859/2003 del Consejo, de 14 de mayo de 2003, por el que se amplían las disposiciones del Reglamento (CEE) n° 1408/71 y del Reglamento (CEE) n° 574/72 a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por las mismas (DO L 124, p. 1).

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Consiglio di Stato (Italia) el 27 de junio de 2006 — Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato/Ente Tabacchi Italiani — ETI SpA, Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc., Philip Morris International Management SA**

(Asunto C-280/06)

(2006/C 224/40)

*Lengua de procedimiento: italiano*

**Órgano jurisdiccional remitente**

Consiglio di Stato

**Partes en el procedimiento principal**

*Recurrente:* Autorità Garante della Concorrenza e del Mercato

*Recurridos:* Ente Tabacchi Italiani — ETI SpA, Philip Morris Products SA, Philip Morris Holland BV, Philip Morris GmbH, Philip Morris Products Inc., Philip Morris International Management SA

**Cuestiones prejudiciales**

1) Conforme a los artículos 81 y siguientes del Tratado y los principios generales del Derecho comunitario, ¿qué criterio ha de seguirse para determinar la empresa sancionable por vulnerar normas en materia de competencia, en el caso de que, en el ámbito de un comportamiento sancionado de modo unitario, la parte final del comportamiento haya sido realizada por una empresa que ha sucedido, en el sector económico de que se trata, a la empresa originaria, y de que la entidad originaria, aunque sin haberse extinguido, haya dejado de operar como empresa mercantil, al menos en el sector económico afectado por la medida sancionadora?

2) Al determinar la entidad sancionable, ¿incumbe a la autoridad competente para la aplicación de las normas sobre competencia la función de apreciar discrecionalmente la concurrencia de circunstancias que justifiquen la imputación al sucesor económico de la responsabilidad por infracciones de las normas sobre competencia cometidas por la persona jurídica a la que sucede, aun cuando esta última no haya dejado de existir en la fecha de la decisión, de modo que el efecto útil de las normas sobre la competencia no se vea comprometido por los cambios introducidos en la forma jurídica de las empresas?

**Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesfinanzhof (Alemania) el 28 de junio de 2006 — Hans-Dieter y Hedwig Jundt/Finanzamt Offenburg**

(Asunto C-281/06)

(2006/C 224/41)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Bundesfinanzhof

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandantes:* Hans-Dieter y Hedwig Jundt

*Demandada:* Finanzamt Offenburg

#### Cuestiones prejudiciales

- 1) ¿Debe interpretarse el artículo 59 del Tratado CE (actualmente artículo 49 CE, tras su modificación) en el sentido de que también queda incluida en su ámbito de protección la actividad profesional secundaria como profesor al servicio o por cuenta de una entidad de Derecho público (Universidad), cuando la actividad, al ser prácticamente honorífica, se retribuye con una mera compensación por gastos?
- 2) En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿puede considerarse justificada la restricción de la libre prestación de servicios que supone la circunstancia de que las compensaciones sólo gozan de beneficios fiscales si las abonan entidades nacionales de Derecho público (aquí, artículo 3, número 26, de la EStG) por el hecho de que el beneficio fiscal previsto en el Derecho nacional sólo está legitimado por la realización de una actividad a favor de una entidad nacional de Derecho público?
- 3) En caso de respuesta negativa a la segunda cuestión, ¿debe interpretarse el artículo 126 del Tratado CE (actualmente artículo 149 CE) en el sentido de que es admisible una normativa tributaria que complemente la configuración del

sistema educativo (como en este caso el artículo 3, número 26, de la EStG), a la luz de la responsabilidad que los Estados miembros siguen teniendo en este ámbito?

**Petición de decisión prejudicial planteada por Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia) el 10 de julio de 2006 — Telecom Italia Spa/Ministero dell'Economia e delle Finanze, Ministero delle Comunicazioni**

(Asunto C-296/06)

(2006/C 224/42)

*Lengua de procedimiento: italiano*

#### Órgano jurisdiccional remitente

Tribunale Amministrativo Regionale del Lazio (Italia)

#### Partes en el procedimiento principal

*Demandante:* Telecom Italia Spa

*Demandadas:* Ministero dell'Economia e delle Finanze, Ministero delle Comunicazioni

#### Cuestión prejudicial

¿Es compatible con los artículos 11, 22 y 25 de la Directiva 97/13/CE<sup>(1)</sup> lo dispuesto en el artículo 20, apartado 3, de la Ley nº 448/1998 en relación con el artículo 4, apartado 9, de la Ley nº 249/1997?

<sup>(1)</sup> DO L 117, p. 15.

**Recurso de casación interpuesto el 13 de julio de 2006 por Eurohypo AG contra la sentencia dictada el 3 de mayo de 2006 en el asunto T-439/04, Eurohypo AG/Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**

(Asunto C-304/06 P)

(2006/C 224/43)

*Lengua de procedimiento: alemán*

#### Partes

*Recurrente:* Eurohypo AG (representantes: C. Rohnke y M. Kloth, abogados)

*Otra parte en el procedimiento:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)